-----Trelew, de junio de dos mil diecisiete.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., A. M. c/ A., J. E. y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. Nro. 141 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 61 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación deducido la parte actora a fs. 104 contra la resolución interlocutoria Nro. 025/2017, obrante a fs. 95/97vta. concedido a fs. 105, 2do. párrafo y fundado a fs. 106/109vta.-----

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Que a fs. 95/97vta. el magistrado de grado resolvió acordar parcialmente el beneficio de litigar sin gastos a la actora en el 50 % en la acción que por daños y perjuicios ha iniciado contra J. E. A., contra S. T. S.R.L. y contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia. Señaló que si bien la prueba no mereció objeción de la contraparte la valoración del plexo probatorio arrimado a la causa a la luz de la sana crítica le permiten concluir que no resultan suficientes para acreditar la imposibilidad total de afrontar los gastos que eventualmente pueda generar la acción principal. ----------

----------II) Contra dicho decisorio la parte actora dedujo recurso de apelación (ver fs. 104 y 106/109vta.). Luego de hacer una sucinta descripción de la sentencia interlocutoria, se agravia por la errónea apreciación de la prueba aportada. Señala que ofreció y produjo las siguientes pruebas: partidas de matrimonio y nacimiento de los hijos convivientes, los recibos de sueldos de la actora de $ 8.274 y el de su esposo que tiene un haber neto de 15.600, informe del Registro de la Propiedad Inmueble, constancia de domicilio extendida, informe del Registro de la Propiedad Automotor, informes de entidades bancarias, informe Social Nro. 303/16, declaraciones testimoniales. Indica que se ha acreditado en debida forma la necesidad de la actora de contar con el beneficio de gratuidad al efecto de tramitar el juicio principal, puesto que la actora no posee bien de fortuna alguno, ni siquiera vivienda propia. Agrega que el único bien registrable del grupo familiar es un vehículo que utiliza la familia modelo 1996 que fuera denunciado en la demanda y que por su antigüedad no puede ser considerado bien de fortuna. Explica que de los recibos acompañados, los ingresos del grupo familiar solo alcanzan para cubrir los gastos de una familia tipo. Señala que la actora está pagando un préstamo personal y ello ha sido omitido por el a quo. Memora que la ponderación que hace el magistrado del Informe Social al afirmar que son sólo dichos de la actora no toma en consideración que la auxiliar de justicia luego de la entrevista con la actora realiza un informe global de la situación económica de la peticionante y su posibilidad de afrontar los gastos sin comprometer los recursos destinados al sustento propio y de su familia. Explica que alegó y probó que la actora tiene un magro ingreso como maestra de nivel inicial en un solo turno, hecho que además es de público y notorio. Indica que también ha acreditado que su marido contribuye al sustento familiar y que tiene deudas provenientes de un crédito bancario, constantes gastos médicos por derivaciones y tratamientos que tiene que realizar por su afección

lumbar, a lo que se suman los gastos diarios de alimentación, vestimenta, servicios, escolaridad de los hijos. Cita jurisprudencia de ambas sala de la Cámara de Apelaciones local en aval de su postura. Da cuenta que el juzgador ha incurrido en omisión al no considerar elementos relevantes, así pese a haberse iniciado el juicio principal, no tuvo en consideración el monto del proceso que asciende a $ 748.551,00 (pesos setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y uno) como tampoco tuvo en consideración el estado de salud de la actora y su incidencia en la capacidad de generar mayores ingresos. Formula el petitorio de rigor solicitando que se conceda el beneficio de litigar sin gastos en su totalidad, con costas en caso de oposición. ----------

----------III) En materia del criterio a adoptar para la concesión del beneficio de litigar sin gastos, esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que sin perjuicio de que la valoración de la prueba debe realizarse con estrictez y ponderando que efectivamente el peticionario se halle en la situación descripta por la norma habilitante (art. 79 del C.P.C.C.), la finalidad que inspira la existencia de este instituto, es que en caso de duda debe decidirse a favor de su otorgamiento, por cuanto en el plano de la valoración jurídica no resulta equiparable “facilitar por exceso” el ejercicio del derecho a la jurisdicción que “negarlo por exceso”. La injusticia que se vive en el segundo caso es de entidad mucho mayor que en el primero, hallándose en juego el derecho a ocurrir ante un órgano judicial al amparo de los derechos (esta Sala, S.I.C. Nro. 77/98, S.I.C. Nro. 110/00, S.I.C. Nro. 70/08, S.I.C. Nro. 45/09, S.I.C. Nro. 70/10). ----------

----Tal criterio interpretativo de flexibilidad, por lo demás, halla soporte en la segunda parte del artículo precedentemente citado en cuanto establece que resulta igualmente procedente su concesión cuando el peticionante contara con lo indispensable para procurarse su subsistencia -cualquiera fuera el origen de los recursos- (esta Sala, S.I.C. Nro. 110/00, S.I.C. Nro. 70/08, entre otras).----------

----Debe partirse de considerar que el criterio inicial del enfoque jurisdiccional en la materia debe ser amplio y proclive a su otorgamiento en razón de mantener el igual acceso de todos los habitantes a la justicia (esta Sala, S.I.C. Nro. 121/02, S.I.C. Nro. 70/08). ----------

----El objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juez formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos para afrontar los gastos del juicio entablado. Por ello aún cuando el criterio de valoración sea amplio, el requirente debe demostrar concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtenerlos. Pero igualmente necesario es que la parte contraria -de entenderlo así- acredite la inexactitud de los dichos invocados en sustento de la petición, aportando lo necesario para justificar los hechos que ponen de manifiesto la existencia de otros recursos (esta Sala, S.I.C. Nro. 121/02, S.I.C. Nro. 70/08).----------

---Con tal enfoque es que ha de analizar este Tribunal las circunstancias personales invocadas por la peticionante y la prueba colectada en el presente proceso.----------

-----El argumento central del magistrado de grado para limitar el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos al 50 % es que la prueba aportada no resulta suficiente para acreditar la imposibilidad total de afrontar los gastos que eventualmente pueda generar la acción principal.----------

----A tal fin tuvo en cuenta que el Informe Social constituyó en manifestaciones de la propia actora, que los testimonios no aportaron mayor claridad a la cuestión ya que ninguno dio detalles de los gastos atinentes a la manutención diaria de la familia, ni situaciones de afectación patrimonial que solo se limitan a manifestar que tienen un nivel de vida normal.----------

-----Sin embargo, el magistrado de grado no tuvo en cuenta que la actora trabaja de docente en una escuela, incluso uno de los deponentes (ver Aguilar a fs. 59) señaló que la actora tiene un problema de salud y tiene entendido que no está trabajando. Tampoco tuvo en consideración que la actora tiene un préstamo personal del Banco del Chubut S.A. con un saldo a la fecha (22/12/16) es de $ 52.723,94 (pesos cincuenta y dos mil setecientos veintitrés con noventa y cuatro centavos) (ver fs. 81). Como tampoco lo informado por el Servicio Social de la Defensa en el informe de fs. 74/75 en orden a que la situación actual de la economía familiar de la Sra. A. C. evidencia un desequilibrio entre ingresos y egresos, lo que lleva a la familia a limitar sus gastos y generar deudas y que priorizó la satisfacción de necesidades básicas, estudio de los hijos y atención de la salud por lo que desde ese marco no existen márgenes para que la nombrada incorpore nuevas erogaciones. ----------En tal contexto, toda vez que la evidencia es la ideación o percepción absolutamente clara y manifiesta de una idea o de una cosa, de la que nadie puede dudar racionalmente, aplicado este concepto a los hechos, la evidencia se muestra como la causa necesaria y única (según nuestro standard de conocimientos) que puede haber dado el resultado que se observa (Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba Civil. Com...”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 109, ap. 42, a), de allí que de la valoración conjunta de todas las pruebas producidas es factible establecer que los ingresos de la peticionante, cubren las necesidades básicas del grupo familiar que se halla integrado por su esposo y dos menores que se encuentran escolarizados y además su estado de salud tampoco le permite asumir otro compromiso laboral. ----------Por otra parte, teniendo en consideración las conclusiones a las que arribara el Servicio Social de la Defensa a fs. 75 que demostró el dificultoso y delicado equilibrio de la economía familiar, del monto por el que ha iniciado la demanda de $ 748.551,00 (pesos setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y uno), resulta que deberá afrontar una tasa de justicia que ronda la suma de $ 22.456,53 (pesos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis con cincuenta y tres centavos), a lo que también debe adicionarse la eventual posibilidad de tener que asumir la obligación de pagar las costas

del juicio.----------
------En efecto, en la valoración judicial en materia de beneficio de litigar sin gastos no puede dejar de ponderarse la importancia económica del proceso y consecuentemente, las de las erogaciones que implica (CSJN, 08/09/88, “Siderman, José y otros v. Estado Nacional y otra”, JA-1990-I síntesis). Por ello aún en el supuesto de que los recursos del peticionario excedieran en alguna medida los que ineludiblemente requiere su subsistencia, tal circunstancia no debe obstar a una declaración favorable, si resulta demostrado que tales ingresos son insuficientes para subvenir los gastos del proceso (CNCiv., Sala C, 08/09/91, “Gesualdi, Dora v. Cooperativa de Periodistas Independientes Ltda..; JA, 1993-I-638, ambos fallos citados por Carlos E. Camps, “El beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Lexis Nexis, pág. 302). --
----------En tal sentido, a criterio de esta Sala, los elementos de prueba incorporados al presente incidente resultan suficientes para hacer lugar al beneficio peticionado.----------Esta afirmación se formula en el marco de precariedad que tal reconocimiento supone, expuesto a caducar en cualquier momento al demostrarse la inexactitud de su presupuesto. El representante de los intereses fiscales y los destinatarios de la acción principal están legitimados para actuar en tal sentido.----------En todo caso, la prueba producida resulta idónea para determinar en el juzgador al menos un estado de duda sobre la real capacidad del solicitante para afrontar los gastos de acceso a la justicia y, ante tal estado de ánimo, se debe decidir a favor de la
misma.----------
-----Este enfoque interpretativo viene determinado por prescripción de la propia Constitución Nacional, al garantizar la misma a “Todos los habitantes de la Nación…” el derecho de “…peticionar a las autoridades” (art. 14). Esta clara manda constitucional no debe ser perturbada, ni por la legislación general de ella derivada, ni por instrucciones o reglamentos consecuencia, a su vez, de estas últimas (arg. extensivo del art. 99, inc. 2 de la C.N.)(esta Sala, S.I.C. Nro. 15/98, S.I.C. Nro. 110/00). ----------
----------En igual sentido el art. 18, de la Constitución Provincial que establece que “todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio…En especial gozan de los siguientes derechos:…9. A acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos” de los derechos y garantías reconocidos por la
Constitución Nacional y la presente.----------
-------Idéntica jerarquía constitucional posee el artículo 18 (derecho a la justicia) al disponer: “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos…” de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, el “Artículo 8: Garantías Judiciales”, al establecer que “1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley…para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil…" (art. 75, inc. 22, 2º párr. y 31 de la Constitución Nacional). ----------En consecuencia, por los fundamentos expuestos, ha de hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto y consecuentemente revocarse la sentencia venida en apelación para conceder el beneficio de litigar sin gastos peticionado en el 100 % a los efectos de tramitar la causa caratulada "C., A. M.l c/ A., J. E. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 19 - Año 2017). ----------Conforme el resultado al que se arriba corresponde adecuar las costas y el monto de honorarios de conformidad con el art. 282 del C.P.C.C. ----------Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado en virtud de no haber mediado contradictorio (arts. 69, 70 y concs., C.P.C.C.), regular los honorarios correspondientes a la Dr. M. C. P., letradas patrocinante de la peticionante del beneficio, por su actuación en primera instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 1,37 % del que en definitiva resulte el monto del presente proceso, los de la Dra. Y. P. A., patrocinante de la peticionante de la presente franquicia, por su actuación en las audiencias de fs. 62 y 63 en el 0,25 % y los correspondientes a la Dra. M. C. P. por su intervención por ante esta Alzada como letrada apoderada, en un 0,57 %, incluido el plus procuratorio, de igual monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere.---------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) REVOCAR la sentencia de fs. 95/97vta. de autos para conceder el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. A. M. C. peticionado, franquicia que alcanzará al 100 % a los efectos de tramitar la causa caratulada "C., A. M. c/ A., J. E. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 19 - Año 2017).----------II) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado en virtud de no haber mediado contradictorio (arts. 69, 70 y concs. del C.P.C.C.).----------III) REGULAR los honorarios correspondientes a las Dras. M. C. P. y Y. P. A., letradas patrocinantes de la peticionante del beneficio, en forma conjunta, por su actuación en primera instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 1,62 % del que en definitiva resulte el monto del presente proceso, y los correspondientes a la Dra. M. C. P. por su intervención por ante esta Alzada en un 0,57 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere. ----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

GUILERA
CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA